

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2022

Auto interlocutorio

Radicación: 2014-77
Demandado: UGPP
Clase de proceso: Ejecutivo

Aprueba liquidación del crédito

El 17 de agosto de 2019 el ejecutante presenta liquidación del crédito, la cual coincide con la realizada por el despacho en el auto se sigue con la ejecución, así:

DE	A	No	CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE	días	MORA	CAPITAL	MORA
16-abr-09	30-abr-09	388	20,28%	0,05633%	1,69000%	15		15.898.561,14	134.342,84
01-may-09	31-may-09	388	20,28%	0,05633%	1,69000%	30		15.898.561,14	268.685,68
01-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0,05633%	1,69000%	30		15.898.561,14	268.685,68
01-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,05181%	1,55417%	30		15.898.561,14	247.090,14
01-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0,05181%	1,55417%	30		15.898.561,14	247.090,14
01-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,05181%	1,55417%	30		15.898.561,14	247.090,14
01-oct-09	15-oct-09	1486	17,28%	0,04800%	1,44000%	15		15.898.561,14	114.489,64
PERIODO	RESOL.	No	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
16-oct-09	31-oct-09	1486	17,28%	0,07200%	2,16000%	15	25,92%	15.898.561,14	171.704,46
01-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0,07200%	2,16000%	30	25,92%	15.898.561,14	343.408,92
01-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,07200%	2,16000%	30	25,92%	15.898.561,14	343.408,92
01-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,06725%	2,01750%	30	24,21%	15.898.561,14	320.753,47
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,06633%	2,01750%	30	24,21%	15.898.561,14	316.359,59
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,06725%	2,01750%	30	24,21%	15.898.561,14	320.753,47
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,06379%	1,91375%	30	22,97%	15.898.561,14	304.258,71
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,06379%	1,91375%	30	22,97%	15.898.561,14	304.258,71
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,06379%	1,91375%	30	22,97%	15.898.561,14	304.258,71
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,06225%	1,86750%	30	22,41%	15.898.561,14	296.905,63
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,06225%	1,86750%	30	22,41%	15.898.561,14	296.905,63
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,06225%	1,86750%	30	22,41%	15.898.561,14	296.905,63
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05921%	1,77625%	30	21,32%	15.898.561,14	282.398,19
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05921%	1,77625%	30	21,32%	15.898.561,14	282.398,19
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05921%	1,77625%	30	21,32%	15.898.561,14	282.398,19
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,06504%	1,95125%	30	23,42%	15.898.561,14	310.220,67
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,06504%	1,95125%	30	23,42%	15.898.561,14	310.220,67
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,06504%	1,95125%	30	23,42%	15.898.561,14	310.220,67
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,07371%	2,21125%	30	26,54%	15.898.561,14	351.556,93
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,07371%	2,21125%	30	26,54%	15.898.561,14	351.556,93
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,07371%	2,21125%	30	26,54%	15.898.561,14	351.556,93
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,07763%	2,32875%	30	27,95%	15.898.561,14	370.237,74
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,07763%	2,32875%	30	27,95%	15.898.561,14	370.237,74
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,07763%	2,32875%	30	27,95%	15.898.561,14	370.237,74
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,38%	0,08081%	2,42417%	30	29,09%	15.898.561,14	385.407,62
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,38%	0,08081%	2,42417%	30	29,09%	15.898.561,14	385.407,62
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,38%	0,08081%	2,42417%	30	29,09%	15.898.561,14	385.407,62
01-ene-12	25-ene-12	2336	19,92%	0,08300%	2,49000%	25	29,88%	15.898.561,14	329.895,14

10.587.161,30

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00789-00
Demandado: UGPP
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

la entidad demandada objeta la liquidación del crédito presentada con la demanda, señalando que la correcta es la suma señalada en el auto que libra mandamiento de pago esto es \$10'775.650,27

CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido en el artículo 446 del CGP, corresponde a esta instancia judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por el ejecutante, acorde con la obligación consignada en el título objeto de ejecución, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹ al manifestar:

“(…)dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

La liquidación de crédito que presentada por la parte ejecutante se ajusta a derecho y coincide con la del Despacho, razón por la cual, se conformidad con el artículo 446 del General del Proceso se aprueba, referente a la indexación de tal suma que liquida intereses moratorios la misma es rechazada por el despacho en razón a que tal orden no se dio en el fallo judicial, además de ser excluyentes.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

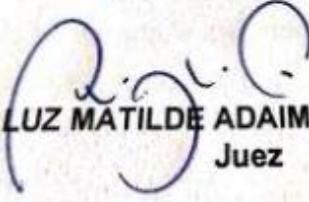
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de tutela del 22 de enero de 2009, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00789-00
Demandado: UGPP
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora por la suma de \$10'587.161 por concepto de intereses corrientes causados del 16 de abril al 15 de octubre de 2019 y moratorios causados desde el 16 de octubre de 2009 hasta el 25 de enero de 2012 de conformidad con el artículo 446 del CGP, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 446 y 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e7c2c48a0449b7d27cf4678400a0881612c49cc180f22f02d904421f07c63f**

Documento generado en 25/10/2022 10:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 24 de octubre de 2022

Auto interlocutorio

Radicación: 2014-405
Demandado: UGPP
Clase de proceso: Ejecutivo

Aprueba liquidación del crédito

El 12 de marzo de 2017 el ejecutante presenta demanda ejecutiva por el cumplimiento de la sentencia del 8 de junio de 2012 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de abril de 2013.

Mediante auto del 12 de febrero de 2016 el despacho libro mandamiento de pago por la suma de \$30'998.097 por retroactivo y \$16'708.947 por indexación. Contra la anterior decisión la demandante no presenta ningún recurso, razón por la que el auto queda en firme en la ejecutoria del auto del 31 de agosto de 2016 por medio del cual no se repone la anterior decisión.

En auto del 5 de diciembre de 2019 el despacho decide seguir adelante con la ejecución 10'635.525,04 folio 130 pdf 2

El pasado 27 de julio de 2022, la entidad demandada presenta como liquidación del crédito la liquidación realizada por el despacho, razón por la que emite la resolución 8235 del 30 de marzo de 2022 por la suma de 4'051189 cancelada mediante la orden de pago del 12 de julio abonada en la cuenta de ahorros 3027345114 de Bancolombia, por tal razón señala el memorial, la entidad da cumplimiento a lo ordenado por el despacho cancelando a la ejecutante la suma de \$10'635.525.

Posteriormente, el 3 de agosto de 2022 la ejecutante presenta liquidación del crédito señalando al despacho que no se ha tenido en cuenta que mediante

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00789-00
Demandado: UGPP
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

resolución 39676 del 28 de agosto de 2013 el retroactivo adeudado arroja los siguientes valores:

- Un retroactivo por 586'110.656
- Una indexación por 300'100.628
- Descuento a salud 90'220.145
- Para un total de 795'991.138

Como quiera la demandada no ha cancelado la anterior suma se debe a favor de la señora MARIA ISABEL SANABRIA la suma de 748'453.693 pesos.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido en el artículo 446 del CGP, corresponde a esta instancia judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por el ejecutante, acorde con la obligación consignada en el título objeto de ejecución, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹ al manifestar:

“(...)dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de tutela del 22 de enero de 2009, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00789-00
Demandado: UGPP
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

La liquidación de crédito que presentada por la parte ejecutada se ajusta a derecho y coincide con la del Despacho, razón por la cual, se conformidad con el artículo 446 del General del Proceso se aprueba.

Respecto a la presentada por la parte ejecutante, la misma será rechazada como quiera que no se allega una liquidación alterna en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada que el la realizada por el despacho al momento de dictar el auto que sigue adelante con la ejecución.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del CGP, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 446 y 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176703e64653b72e4c1243b37e70e66d420e91158d551d4624e7424b4dd39567**

Documento generado en 24/10/2022 06:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de octubre de 2022

Auto interlocutorio No. 679

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00244-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2010-00061-00
Demandante: Aracelly Prieto Gordillo¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP²
Medio de Control: Ejecutivo

Ordena seguir adelante con la ejecución

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017³, proferido por este Despacho, se libró mandamiento de pago por la suma de catorce millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos once pesos moneda corriente (\$14.352.611), por concepto de intereses moratorios causados por la Resolución UGM 016363 del 4 de noviembre de 2011, expedida por la entidad demandada.

Una vez notificado el mandamiento de pago, dentro del término legal la entidad ejecutante interpuso recurso de apelación en su contra, mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2017⁴, fundamentándolo en que no se encontraba de acuerdo en el valor de la liquidación del Despacho (\$14.352.611) pues en su criterio, el correcto era \$20.757.586,91.

Por auto calendado el 19 de enero de 2018⁵, este Despacho concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante proveído del 9 de mayo de 2019, resolvió confirmar el auto del 30 de octubre de 2017 que libró parcialmente mandamiento de pago.⁶

De otro lado, el 15 de enero de 2020, la entidad ejecutada radicó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, argumentando que no se causaron intereses moratorios por cuanto la extinta CAJANAL se encontraba en estado de liquidación, el cual fue resuelto en sentido negativo mediante auto del 22 de julio de 2021⁷.

Dentro del término concedido la entidad formula como excepciones la denominada inexistencia de la obligación, inoperancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación y buena fe

El 10 de julio de 2020⁸, este Despacho resolvió el recurso de reposición instaurado por la UGPP en donde se estudió el tema de la caducidad de la acción ejecutiva, la mora producida por fuerza mayor

¹ 1ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

² abogadakatterinelc@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ PDF 01ExpedienteDigital folios 183-184

⁴ PDF 01ExpedienteDigital folios 185-193

⁵ PDF 01ExpedienteDigital folio 197

⁶ PDF 01ExpedienteDigital folios 205-217

⁷ PDF 13 2015-244ResuelveRecursoDeReposicionContraMandamientoDePago

⁸ Folios 303 a 305 Archivo Digital PDF 02ProcesosActuaciones – Ejecutivo expediente digital 2018-402

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00244-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2010-00061-00
Demandante: Aracelly Prieto Gordillo¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP¹
Medio de Control: Ejecutivo

o caso fortuito y sobre la prescripción extintiva de la acción ejecutiva por la anterior no se responde el auto que libra mandamiento de pago encontrándose debidamente ejecutoriado.

El artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, al no haberse presentado ninguna de esta naturaleza, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se ordenará **Seguir Adelante con la Ejecución**

Costas. El Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, por no encontrar probados gastos que la sustenten.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso⁹, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”. (Subrayas propias)

Ahora bien, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional, que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es, que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación: *“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley” Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costas (rela nro. 1, 2, 4 y 5) “debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”¹¹”*

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena **Seguir Adelante la Ejecución**.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la**

⁹ Cfr. La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

¹⁰ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), Sección Cuarta con ponencia del Consejero OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Radicación No. (20486) Actor Diego Javier Jiménez Giraldo Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN.

¹¹ Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA y otros.

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00244-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2010-00061-00
Demandante: Aracelly Prieto Gordillo¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP¹
Medio de Control: Ejecutivo

forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9c7c816d54286a0fc0bf277c990c752a0dccfa3a0836df7c8f43342adcf1db**

Documento generado en 24/10/2022 06:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 24 de octubre de 2022

Auto interlocutorio

Radicación: 2015-789

Demandante: LILIA MARIA RAMIREZ

Demandado: UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Aprueba liquidación del crédito

Mediante memorial radicado el 19 de junio de 2019 la parte ejecutante allega liquidación del crédito acogiendo la liquidación realizada por el despacho (folio 263 pdf 4) así:

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00789-00
 Demandado: UGPP
 Clase de proceso: Ejecutivo
 Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

EXPEDIENTE No 11001-33-35-017-2015-00789-00
 DEMANDANTE: LILIA MARÍA RAMÍREZ
 DEMANDADO: UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN 1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de junio de 2011 (Fl.9). El corte de liquidación es a 31 de octubre de 2012 mes anterior al de inclusión en nómina (Fl.40). Los intereses moratorios se liquidan desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre el capital neto pagado de \$13,052,512,06.

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA		MORA
11-jun-11	30-jun-11	20	487	17,69%	0,06450%	\$ 13.052.512,00	\$ 168.377,16
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 13.052.512,00	\$ 273.277,38
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 13.052.512,00	\$ 273.277,38
01-sep-11	30-sep-11	30	1384	18,63%	0,06754%	\$ 13.052.512,00	\$ 264.461,96
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 13.052.512,00	\$ 283.117,81
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 13.052.512,00	\$ 273.984,98
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 13.052.512,00	\$ 283.117,81
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 13.052.512,00	\$ 289.929,08
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$ 13.052.512,00	\$ 271.223,98
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 13.052.512,00	\$ 289.929,08
01-abr-12	30-abr-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 13.052.512,00	\$ 287.990,27
01-may-12	31-may-12	31	2336	20,52%	0,07355%	\$ 13.052.512,00	\$ 297.589,95
01-jun-12	30-jun-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 13.052.512,00	\$ 287.990,27
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 13.052.512,00	\$ 301.907,80
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 13.052.512,00	\$ 301.907,80
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 13.052.512,00	\$ 292.168,84
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 13.052.512,00	\$ 302.287,98
							\$ 4.742.539,49

CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido en el artículo 446 del CGP, corresponde a esta instancia judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por el ejecutante, acorde con la obligación consignada en el título objeto de ejecución, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹ al manifestar:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de tutela del 22 de enero de 2009, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00789-00
Demandado: UGPP
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

“(...)dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

Así las cosas, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Mediante auto en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, este Despacho modificó la liquidación del mandamiento de pago, considerando que “los intereses moratorios se liquidan sobre el **capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA), hasta la fecha de la ejecutoria de la providencia base de recaudo (29 de noviembre de 2011)” cuatro millones setecientos cuarenta y dos pesos quinientos treinta y nueve pesos (\$4’742.539,49)

La liquidación de crédito que presentada por la parte ejecutante (pdf 01 Expediente Digital folio 292-294) se ajusta a derecho y coincide con la del Despacho, razón por la cual, se conformidad con el artículo 446 del General del Proceso se aprueba.

Para el cálculo de lo adeudado, deben tenerse en cuenta, además, los pagos efectuados por la entidad ejecutada, no obstante, revisando los pagos bancarios realizados por la entidad pdf 20 no se observa el pago por concepto de intereses moratorios razón por la que se mantiene el valor sin realizar ningún descuento.

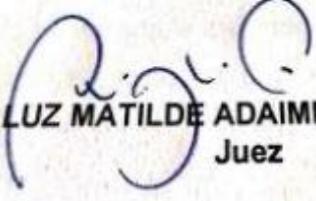
Radicación: 11001-33-35-017-2015-00789-00
Demandado: UGPP
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del CGP, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 446 y 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f38543a62ecadc694eb0a08106dfae4b9a47bed887535aab1cdc9957bc62c57**

Documento generado en 24/10/2022 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2022

Auto interlocutorio

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2016-00115-00
Demandante: Magda Clara Valencia de Olarte
Demandado: UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

Auto termina proceso por pago

Mediante auto del 4 de septiembre de 2019 este Despacho modifica la liquidación del crédito por la suma de \$13'7183.130 por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012. El anterior auto fue notificado por estado el 5 de septiembre de 2019 estando debidamente ejecutoriada.

Por resolución 2931 del 27 de septiembre de 2019, la entidad demandada da cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho ordenando el pago de 7'251.329 por concepto de intereses moratorios. La anterior decisión fue modificada por la resolución 29968 del 4 de octubre de 2019 en donde se ordena pagar la suma de \$7'161.249 para efectos de cancelar los intereses moratorios pendientes por pagar.

El 4 de marzo de 2020 el despacho solicita el soporte de pago de la obligación. En cumplimiento del anterior requerimiento, el 18 de diciembre de dicha anualidad se acredita el pago de la obligación y solicita la terminación del proceso.

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2016-00115-00
Demandante: Magda Clara Valencia
Demandado: UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el objeto del proceso es el pago de obligación, una vez cumplida es procedente terminar el proceso en términos del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO. Por secretaria, archívese el proceso previo registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afad2728640bed7891aa6228b4f8e50b87f45fdc4824172f40e017e8ceeb7464**

Documento generado en 21/10/2022 07:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2022

Auto interlocutorio No. 676

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2016-00209-00
Radicado Ordinario: 110013331-017-2011-00576-00
Demandante: María Yolanda Corredor¹
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP²
Medio de Control: Ejecutivo

Auto modifica liquidación de crédito

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019, este Despacho ordenó continuar con la ejecución respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 26 de abril de 2014.

La parte ejecutante, a través de memorial de fecha 12 de marzo de 2020³, allegó liquidación de crédito por la suma de \$10.946.741.13, comprendiendo el periodo de octubre de 2013 a octubre de 2014, como se observa:

CONCEPTOS				INTERESES MORATORIOS				
AÑO	MES	CAPITAL	IBC E.A.	I.B.C. E.A. MORA	1/2 IBC X 365	MES - DÍAS	PORCENTAJE MES - DIAS	TOTAL
2013	OCTUBRE	\$ 37.194.508,00	19,85%	29,78%	0,0816%	6	0,49%	\$ 182.049,28
2013	NOVIEMBRE	\$ 37.194.508,00	19,85%	29,78%	0,0816%	30	2,45%	\$ 910.246,42
2013	DICIEMBRE	\$ 37.194.508,00	19,85%	29,78%	0,0816%	31	2,53%	\$ 940.587,97
2014	ENERO	\$ 37.194.508,00	19,65%	29,48%	0,0808%	31	2,50%	\$ 931.111,01
2014	FEBRERO	\$ 37.194.508,00	19,65%	29,48%	0,0808%	28	2,26%	\$ 841.003,49
2014	MARZO	\$ 37.194.508,00	19,65%	29,48%	0,0808%	31	2,50%	\$ 931.111,01
2014	ABRIL	\$ 37.194.508,00	19,63%	29,45%	0,0807%	30	2,42%	\$ 900.158,04
2014	MAYO	\$ 37.194.508,00	19,63%	29,45%	0,0807%	31	2,50%	\$ 930.163,31
2014	JUNIO	\$ 37.194.508,00	19,63%	29,45%	0,0807%	30	2,42%	\$ 900.158,04
2014	JULIO	\$ 37.194.508,00	19,33%	29,00%	0,0794%	31	2,46%	\$ 915.947,88
2014	AGOSTO	\$ 37.194.508,00	19,33%	29,00%	0,0794%	31	2,46%	\$ 915.947,88
2014	SEPTIEMBRE	\$ 37.194.508,00	19,33%	29,00%	0,0794%	30	2,38%	\$ 886.401,17
2014	OCTUBRE	\$ 37.194.508,00	19,17%	28,76%	0,0788%	26	2,05%	\$ 761.855,62
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 10.946.741,13

¹ a.p.asesores@hotmail.com

² notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

³ Expediente digital PDF 02 actuaciones ejecutivo folios 85 al 86

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2016-00209-00
Radicado Ordinario: 110013331-017-2011-00576-00
Demandante: María Yolanda Corredor¹
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP¹
Medio de Control: Ejecutivo

CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido en el artículo 446 del CGP, corresponde a esta instancia judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por el ejecutante, acorde con la obligación consignada en el título objeto de ejecución, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴ al manifestar:

“(…)dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada-no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

Así las cosas, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Mediante auto del 21 de agosto de 2019, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, este Despacho modificó la liquidación del mandamiento de pago, considerando que:

“Es clara la norma al señalar que la imputación del pago a intereses procede en el evento en que se debatan tanto capital como intereses, evento en el cual el pago parcial realizados e imputa primeramente a intereses, pero este no es el caso, pues la UGPP canceló la totalidad del capital adeudado al ejecutante, tal como fuere conocido al presentar la demanda ejecutiva, pues en la misma solamente se solicitó la ejecución por los intereses moratorios causados sobre el capital. Se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.”

Es importante tener en cuenta que la parte ejecutante acreditó haber presentado la petición de cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria.

Ahora bien, la liquidación presentada por el ejecutante no aplica la fórmula de la Superintendencia Financiera que dentro de la fórmula retira la indexación, razón por la cual, el Despacho procede a modificarla como se presenta a continuación:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección “A”, sentencia de tutela del 22 de enero de 2009, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2016-00209-00
Radicado Ordinario: 110013331-017-2011-00576-00
Demandante: María Yolanda Corredor¹
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP¹
Medio de Control: Ejecutivo

PERIODO		No.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	CORRIENTE	MORA		MORA
26-oct-13	31-oct-13	6	19,85%	0,07143%	\$ 37.194.508,00	159.411,63
1-nov-13	30-nov-13	30	19,85%	0,07143%	\$ 37.194.508,00	797.058,14
1-dic-13	31-dic-13	31	19,85%	0,07143%	\$ 37.194.508,00	823.626,75
1-ene-14	31-ene-14	31	19,65%	0,07080%	\$ 37.194.508,00	816.310,49
1-feb-14	28-feb-14	28	19,65%	0,07080%	\$ 37.194.508,00	737.312,70
1-mar-14	31-mar-14	31	19,65%	0,07080%	\$ 37.194.508,00	816.310,49
1-abr-14	30-abr-14	30	19,63%	0,07073%	\$ 37.194.508,00	789.268,97
1-may-14	31-may-14	31	19,63%	0,07073%	\$ 37.194.508,00	815.577,93
1-jun-14	30-jun-14	30	19,63%	0,07073%	\$ 37.194.508,00	789.268,97
1-jul-14	31-jul-14	30	19,33%	0,06978%	\$ 37.194.508,00	778.615,39
1-ago-14	31-ago-14	31	19,33%	0,06978%	\$ 37.194.508,00	804.569,24
1-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	0,06978%	\$ 37.194.508,00	778.615,39
1-oct-14	26-oct-14	26	19,17%	0,06927%	\$ 37.194.508,00	669.862,54
						\$9.575.808,64

En este orden de ideas, se aprobará la liquidación de crédito por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONESA CORRIENTE (\$9.575.808,64)**

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del CGP, y en consideración a lo analizado, determinarla en la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONESA CORRIENTE (\$9.575.808,64)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 26 de octubre de 2013 y el 26 de octubre de 2014, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 446 y 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2016-00209-00
Radicado Ordinario: 110013331-017-2011-00576-00
Demandante: María Yolanda Corredor¹
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP¹
Medio de Control: Ejecutivo

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec3749026186fb4166bc7e1458f914f1a36fe99c8cc08c688a311505737ac9d**

Documento generado en 21/10/2022 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Auto de sustanciación No. 760

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2018-00127-00
Radicado Ordinario: 110013331-017-2005-07730-00
Demandante: Aura Stella Brito Lucas¹
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP²
Medio de Control: Ejecutivo

Auto corre traslado de las excepciones de mérito

El Despacho observa que en el PDF "01 proceso escaneado" a folios 66 - 77, se encuentra escrito de excepciones de mérito, radicado el 17 de julio de 2019 por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP.

Teniendo en cuenta que no se le ha dado trámite al memorial antes indicado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso³, aplicado al proceso de la referencia por remisión del inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, del escrito de excepciones de mérito radicado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP el 17 de julio de 2019.

SEGUNDO. Una vez en firme este auto, se ingresará al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ notificaciones@asejuris.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

⁴ Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14f906eea0ad434f754409e1ad9de4f3dacc4d2a540058dd9ac363304c28cc4**

Documento generado en 25/10/2022 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00375-00¹
Demandante: Johnathan Gilberto Torres Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Tema: Resuelve solicitud de aplazamiento.

Auto de sustanciación No.759

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 24 de octubre de 2022, el Dr. Rubén Daría Vanegas Vanegas allegó memorial² en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia inicial convocada para el 27 de octubre de 2022 a las 2:00 pm aportando constancia de hospitalización desde el 17 de octubre de 2022.

De conformidad con el artículo 180 inciso 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha y hora para audiencia inicial el día 20 de enero de 2023 a partir de las 2:00 pm, se indica que el día anterior la profesional compartirá el link de la diligencia.

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a la parte demandante y a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para AUDIENCIA INICIAL el día 20 de enero del año **2023** a partir de las 2:00 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica Lifesize dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVR

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ legalidad.sas@gmail.com; legalidad.ruben@gmail.com; mmbnateg@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; lquinterot@procuraduria.gov.co;

² Archivo Digital - PDF 31-31.

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3de643b52e66ec121e7dae0b3032380b19112727057f29113ddab488219d647**

Documento generado en 25/10/2022 09:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Auto de sustanciación No. 761

Radicación: 110013335017-2021-00277-00
Demandante: Martha Lucia Cordero Herrera ¹
Demandado: Nación - Ministerio del Interior ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

De conformidad con el escrito de subsanación y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

¹ martha.cordero@scrd.gov.co; carito140974@yahoo.com.co

² notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.790, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 164.539 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb7319e9507f6e07dc85af65a4f0d234a47167881b486ed2350d74210ad862a**

Documento generado en 25/10/2022 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Auto de sustanciación No. 764

Radicación: 110013335017-2022-00211-00
Demandante: Jorge Enrique Fonseca García¹
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Contrato realidad

Auto admisorio

De conformidad con el escrito de subsanación y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial

¹ gerentepesvsas@gmail.com

² servicioalciudadano@sena.edu.co; conciliacionesnacionales@defensajudicial.gov.co

- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **HENRY HUMBERTO MARTINEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.493.215, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 335.722 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be0bcf2d8b013de089bf4542de37f63e7fad0ef26299b0bb7bff177b9bdec5d**

Documento generado en 25/10/2022 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Auto de sustanciación No. 705

Radicación: 110013335017-2022-00358-00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP ¹
Demandado: Buenaventura Moreno Lemus²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Acción de lesividad.

Auto inadmisorio

Previo a admitir la demanda, se debe analizar la siguiente normatividad:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Si bien es cierto, con la demanda se allega solicitud de medida cautelar, no menos cierto es que no hay constancia de que el demandado haya informado la dirección electrónica que la entidad demandante indica como correo de notificación, razón por la cual se inadmitirá la demanda para que la Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP, conforme al citado numeral 8 del artículo 162 del CPACA, allegue certificado de entrega de la demanda, sus anexos y del respectivo escrito de subsanación, a la dirección física informada y acreditada durante el trámite administrativo, como de notificación del señor Buenaventura Moreno Lemus.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022³.

¹ notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co

² buenmorele@yahoo.com;

³ En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁴, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los ofiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.608 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de subsanación, allegue al Despacho, el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3.034 del 15 de febrero de 2029 otorgado en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, por la cual se le confirió poder general al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

⁴ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c47f4e2b2fe0790419392287afdf5031d751693498a97702d772a8a601ed17**

Documento generado en 11/10/2022 12:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00387-00
Accionadas: subred integrada de servicios de salud sur

REF: Inadmite

Auto de Sustanciación

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia soporta sus pretensiones en la sentencia dictada por el despacho, no obstante, realiza una liquidación sobre prestaciones dejadas de pagar por la demandada por la suma de \$39'617.836 pesos sin allegar la liquidación realizada, el acto administrativo de cumplimiento y los pagos realizados por la entidad, además de las certificación de pagos por honorarios de los años 2013 a 2016 para comprender los valores dejados de pagar.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda para efecto de que se presenten los anteriores documentos por el termino de 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1.- INADMÍTASE** la demanda de la referencia para que la parte demandante en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los documentos que soportan la demanda ejecutiva
- 2.- RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor Andrés Felipe Lobo Plata, quien se identifica con la c.c. 1.018.426.050 y, y T.P. 260.127 expedida por el C.S.J. conforme al poder visto a folio 17 del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde', is written over a circular stamp.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8591580a08b1d25f41735ea11236aaf7b2a150efded7ac7bdb7aec0eadfbd8a**

Documento generado en 25/10/2022 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>